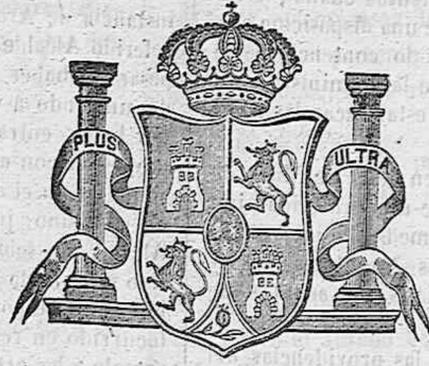


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Pláza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 19 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Segun Real orden trasladada á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 4 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que sea baja en el ejército el Subteniente de carabineros del Reino D. Juan Ortega y Aguirre. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S., á fin de que el referido sugelo no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, una Real orden por la que S. M. se ha dignado conceder el relief al Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Fernando Palacios y Rando, y declarar sin efecto otra de 30 de Octubre último mandando fuese baja en el ejército el referido Palacios y Rando. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En virtud de instancia promovida en el Ministerio de la Guerra, por el Comandante graduado Capitan que fue de infantería D. José Ferrer y Conato, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 27 de Octubre último, por la que fue dado de baja en el ejército; concediéndole en su consecuencia relief y abono de los sueldos de que se halle en descubierto y declararle en situacion de reemplazo, mientras obtiene colocacion. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra, á este de la Gobernacion en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. José Suarez y Lopez, Teniente del regimiento infantería de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Segovia 17 de Enero de 1857.—Rafael Huidara y Salamanca.

NOMBRE DEL PUEBLO.	AÑO DE 1854.			DE 1855.			DE 1856.			NOMBRE DE LOS MONTES.
	Maderas y leñas. Reales.	Frutos y jugos. Reales.	Pastos. Reales.	Maderas y leñas. Reales.	Frutos y jugos. Reales.	Pastos. Reales.	Maderas y leñas. Reales.	Frutos y jugos. Reales.	Pastos. Reales.	
Garganta.										
Aguas vertientes.										

Por concurrir así al servicio público, prevengo á los Alcaldes de esta provincia me remitan á vuelta de correo una relacion de todo lo que han producido sus montes durante los últimos tres años, sugeriéndola al modelo siguiente.

Se hace saber á los profesores de medicina, cirugía y farmacia de esta provincia, que por el Sr. Gobernador de la misma, ha recibido esta Junta provincial interina de la Alianza de las clases médicas, la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de que en algunos pueblos de la península se halla organizada, y funcionando plenamente la asociacion titulada Alianza de las clases médicas, y constando en este Ministerio de mi cargo, que la espresada asociacion no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobacion los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiere hallarse establecida la Alianza de clases médicas en los pueblos de esa provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociacion tiene solicitada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Nocedal.»

Y en su consecuencia, esta Junta se ha creído en el deber de acatar cumplimentando cual corresponde la disposicion que antecede, y por consiguiente ha cesado en el desempeño de las funciones que por la central gubernativa instalada en Madrid, les fueron encomendadas. Segovia 10 de Enero de 1857.—Ildefonso Herrero.—Juan Gonzalez.—Dionisio Unión.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 31 de Diciembre, núm. 1458, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Negociado 2.º
La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:
«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civi

de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta: que el Alcalde de barrio y varios vecinos del pueblo de Vilela, perteneciente al Ayuntamiento de Verin, espusieron en 20 de Junio de 1835 al Gobernador espresado que habia confusion entre los límites de su término y el de la Pousa y Monterrey, correspondientes al Ayuntamiento de este nombre, resultando de aqui frecuentes invasiones por parte de los vecinos de los dos últimos puntos en terrenos enclavados en el término de Vilela, que sostienen ser de su exclusivo aprovechamiento; y concluan pidiendo que se procediese al deslinde, teniendo presente cierto convenio celebrado en 1828 entre los pueblos referidos:

Que habiendo accedido el Gobernador, comisionó al efecto, en 21 del mismo mes de Junio, al Diputado provincial de aquel partido, quien en 27 de Julio siguiente previno á los Alcaldes de Monterrey y Verin que produjesen, en apoyo de sus respectivos derechos, las pruebas que tuviesen por convenientes:

Que en su consecuencia, el pueblo de Vilela presentó una informacion testifical para acreditar los puntos que consideraba que debian ser los límites de su término; pero el Alcalde y vecinos de Monterrey protestaron ante el comisionado la incompetencia de la Administracion en el asunto y recurrieron en 5 de Agosto del mismo año al Juez de primera instancia de Verin, en demanda de propiedad contra sus contendientes, alegando que el terreno de la Vega, de cuyo dominio útil eran llevadores, como perteneciente al foral del estinguido convento de la Merced, tenia en lo antiguo por término divisorio el rio Tamaya, y á pesar de haber variado el curso y madre de este, seguian en la propiedad y posesion de todos los terrenos del espresado foral á ambas orillas del mismo rio, y no debian ser privados de sus derechos en la nueva contienda sobre términos promovida por los de Vilela ante la Autoridad administrativa, siendo la judicial la única en que reconocian competencia para declarar acerca de los límites de sus propiedades:

Que el Gobernador, en vista del expediente que se instruyó al efecto, y en que se puso de manifiesto la conveniencia del deslinde, para prevenir reyertas y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos entre Monterrey y Vilela, prorogó la comision al Diputado provincial, á fin de que, previas las citaciones oportunas y dejando á salvo los derechos de propiedad que uno de los pueblos pudiera conservar dentro del término del otro, procediera á la fijacion de límites:

Que al practicarse este acto, los vecinos de Monterrey interpusieron un interdicto ante el Juez, quien previamente mandó que se suspendiese, como en efecto se suspendió; y sustanciado luego el interdicto, dictó auto restitutorio, á consecuencia de lo cual mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, hasta que por último la primera de estas Autoridades promovió formalmente y sostuvo la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores civiles, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Vistos el art. 8.º, párrafo sexto y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes

á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de su legal atribucion:

Considerando que las providencias del Gobernador civil de Orense, para el deslinde de los términos de Vilela y Monterrey, han estado dentro de las facultades que conceden á la Administracion las dos disposiciones primero citadas, y han tenido por objeto esencial evitar altercados entre estos pueblos, y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos en los mismos, dejando espresamente á salvo sus derechos de propiedad respectivos:

Considerando que por lo tanto la demanda de propiedad promovida por los vecinos de Monterrey contra los de Vilela ante el Juez de primera instancia de Verin, ha sido estemporánea, porque al entablarla, y tan luego como se acordó el deslinde, no habia aun méritos para saber si, á consecuencia de este, quedarían ó no privados de los derechos de propiedad que ejercitan, y es manifiesto que el espresado acto del deslinde pudiera ser ejecutado definitivamente de tal forma que cortara toda cuestion ulterior entre ambos pueblos:

Considerando que la referida demanda ha sido además improcedente en cuanto ha tenido por objeto detener ó perturbar el acto administrativo de la fijacion de límites, el cual en todo caso solo podria ser reformado por la misma Administracion en la línea gubernativa, y tambien en la contenciosa, segun la ley mencionada de 2 de Abril de 1845:

Considerando que no ha sido menos improcedente, en el caso en cuestion, el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia, oponiéndose á un acto esencialmente administrativo, contra lo determinado en la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad de este orden;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la del Viernes 2 de Enero, número 1460, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la expresada villa de

los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querellándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público: que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluia pidiendo que previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir; el primero de prevaricacion, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podia proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificarasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian mero-deado los frutos de la huerta.

Así se estimó por el Juez de primera instancia: presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia: mandóse formar pieza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y procediera al embargo de bienes.

El Juez desfirió á lo propuesto por el Promotor, y en 1.º de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, esponiéndoles el hecho por que procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Prévia audiencia fiscal, se remitieron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le habia presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le habia contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se habia efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le habia remitido por

el Juez de Aracena. Esta corporacion informo, opinando que se deberia contestar al Juez que, con suspension de todo procedimiento, pidiese autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó reprension y multa; en que el Alcalde de Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la Autoridad judicial, pues aun no habia principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si habia cometido falta, su castigo correspondia á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El Gobernador se conformó con el dictámen de la Diputacion, y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Este, prévia audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este superior Tribunal en 23 de Marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el art. 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion previa de dichos Gobernadores conforme al artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 fue facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la via gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés Sanchez:

Considerando que únicamente podría decir que el citado Alcalde habia dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la reprension de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo espuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menos cierto que no dejó de estar

en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mis-
tas que el citado decreto concede á los Al-
caldes, y en tal concepto su Jefe inmediato
era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servir-
se consultar á S. M. que es necesaria la
autorizacion para procesar á Don José
Sanchez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina
(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo
consultado por el Consejo Real, lo trasla-
do á V. S. de Real orden, con devolucion
del expediente citado, para su conocimien-
to y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid
30 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—
Señor Gobernador de la provincia de
Huelva.

*Delegacion para la espendicion de docu-
mentos de vigilancia en esta provincia.*

Siendo muchos los pueblos de esta pro-
vincia que aun no se han presentado en
esta Delegacion, á liquidar los documen-
tos de vigilancia que sacaron para su es-
pendicion en el año próximo pasado de
1856, se encarga á los Alcaldes de los mis-
mos, se presenten por sí ó por medio de
persona encargada al efecto, á practicar la
indicada liquidacion antes del 31 del pre-
sente mes, en inteligencia que de no veri-
ficarlo se pondrá en conocimiento del señor
Gobernador de esta provincia, para los efec-
tos que procedan.

Asi mismo se hace saber á los Alcal-
des, que hallándose provista esta Delega-
cion de los documentos de vigilancia para
el corriente año, pueden presentarse desde
luego á recoger los que á cada pueblo
les corresponda espendir, cuidando de
traer cada uno el oportuno pedido por du-
plicado, á fin de que puedan llevarse uno
firmado por mí y no pueda alegar igno-
rancia de los que han recibido al tiempo
de hacer la liquidacion, evitando por este
medio las dudas que algunos presentan,
respecto á los documentos que recibieron
en el año anterior.

Segovia 15 de Enero de 1857.—El
Delegado, Fernando Manuel Montero.

Segun lo dispuesto por la Direccion
general de rentas estancadas, las cédulas
de vecindad de todas clases y las licencias
del número 21 se habilitan las del año an-
terior para el presente. Lo que se hace
saber á los Alcaldes de los pueblos de esta
provincia, para que cumplan con lo dis-
puesto por la Direccion general, poniendo
en los citados que espendan la oportuna
orden firmada por los mismos al objeto de
evitar cualquiera abuso que se pudiera
cometer.

Segovia 15 de Enero de 1857.—El
delegado, Fernando Manuel Montero.

CONCURSO AGRICOLA

*universal de animales reproductores, ins-
trumentos y productos agricolas, que debe
celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de
Junio de 1857.*

(CONTINUACION.)

PREMIOS PROPUESTOS.

54. Por los mejores carros para una
caballería:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75

55. Por los mejores carros para una
ó varias caballerías:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200
3.º	150

56. Por los mejores vehículos desti-
nados á esparcir el abono líquido:

1.º premio..	250 frs.
2.º	150

57. Por los arreos mas propios para
los usos agricolas:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75

58. Por los mejores básculas para pe-
sar animales y forrajes:

1.º premio..	250 frs.
2.º	150

59. Por los mejores aparatos para
mezclar y amasar sustancias varias:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200
3.º	150

60. Por las mejores máquinas para fa-
bricar tubos de desagüe (drains):

1.º premio..	400 frs.
2.º	300
3.º	200
4.º	150
5.º	100

61. Por las colecciones de los mejores
instrumentos de desecacion (drainaje) á
mano:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50

62. Por las mejores bombas:

1.º premio..	200 frs.
2.º	150
3.º	100

63. Por los mejores aparatos para co-
ocer alimentos destinados á los animales:

1.º premio..	150 frs.
2.º	100

64. Por las mejores colmenas.

1.º premio..	100 frs.
2.º	75
3.º	50
4.º	25

Art. 13. A disposicion del Jurado se
pondrá ademas una cantidad de 7,000 fran-
cos para recompensar las invenciones no
previstas en el presente programa, y de
que se reconociese la utilidad para la agri-
cultura.

Art. 14. A los premios conferidos
acompañarán medallas de oro, de plata y
de bronce.

Art. 15. Sin perjuicio de los premios
en dinero y de las medallas arriba indica-
das, podrá el Jurado conceder menciones
honoríficas á aquellos instrumentos que de
ellas conceptúe dignos.

Art. 16. Asimismo podrá el Jurado
conferir medallas grandes de oro á los in-
ventores de máquinas muy notables, ó á
los expositores de grandes colecciones de
instrumentos.

Art. 17. Entre los oficiales y opera-
rios que hayan contribuido al perfecciona-
miento y la buena construccion de los
aparatos é instrumentos premiados, se dis-
tribuirán 3,000 frs. y medallas de plata.

TERCERA DIVISION.

PRODUCTOS AGRICOLAS EXTRANJEROS Y FRANCESES.

Art. 18. Serán admitidos en la expo-
sicion los productos agricolas, de cual-
quier clase y procedencia que sean, ex-
tranjeros ó franceses, como

Granos y semillas, tubérculos y raices,
forrajes, plantas industriales, textiles, tin-
tóreas y otras, legumbres y frutos de to-
das clases &c.

Lana, pluma, plumon, seda, manteca,
miel, cera, azúcar, féculas, vinos, produc-
tos de la destilacion &c.

Conservas alimenticias, y preparacio-
nes económicas &c.

Plantones de árboles, arbustos &c.

Art. 19. Se conferirán medallas de oro,
de plata y de bronce á los exponentes de
productos agricolas de mérito reconocido.

Los esponentes que hayan obtenido
premios por granos ó semillas, de cual-
quier clase que sean, deberán dejar una
parte de estos granos ó semillas á dispo-
sicion del Gobierno.

Art. 20. El Jurado podrá conferir
grandes medallas de oro á todo exponente
de un objeto calificado de notable, ó por
una coleccion completa de productos ex-
cepcionales.

Art. 21. Las asociaciones que hayan
reunido y enviado al concurso universal
una coleccion de productos, podrán recibir
del Jurado, por el conjunto de estos obje-
tos, una medalla de oro, de plata ó de
bronce, sin que esto sea ostáculo para que
pueda obtener otro premio igual el expo-
nente de alguno de los objetos compren-
didos en la coleccion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. El Ministro nombrará cua-
tro Jurados especiales. El primero para la
especie vacuna, el segundo para los gana-
dos de cerda y otros, el tercero para los
instrumentos, y el cuarto para los pro-
ductos agricolas. El mismo repartirá los
miembros en diferentes secciones, y desig-
nará los Presidentes y Vicepresidentes.
Cada Jurado se compondrá de agri-

cultores extranjeros y franceses, y de
miembros de la Administracion.

Al exámen de las lanas brutas ó lava-
das procederá el Jurado de ganado lanar.

Art. 23. Los Jurados en sus decisio-
nes deberán conformarse estrictamente
con las reglas prescritas en el presente de-
creto; no podrán hacer cambio ni sustitucion
alguna de precio de una categoría á
otra, ni adjudicar premios *ex æquo*.

Los premios y las medallas serán con-
feridas á propuesta de las secciones por su
respectivo Jurado.

La decision se pronunciará por mayo-
ría de votos.

En caso de empate, preponderará el
voto del Presidente.

Art. 24. De la policia del concurso
estará exclusivamente encargado un comi-
sario general designado por el ministro de
Agricultura, Comercio y Obras públicas.

Bajo su direccion habrá comisarios ge-
nerales y comisarios especiales destinados
á la Exposicion para recibir, clasificar y
vigilar los animales, sentar en los registros
las declaraciones de los exponentes, asistir
á los Jurados en sus trabajos, y por últi-
mo, velar por la buena y pronta ejecucion
de las operaciones.

A las órdenes de estos empleados ha-
brá agentes.

Nadie, como no sean los comisionados
extranjeros, podrá ser admitido en el re-
cinto del concurso durante las operacio-
nes de los Jurados.

Art. 25. El Estado proveerá al gasto
que ocasione la colocacion de los animales,
máquinas, aparatos, instrumentos y pro-
ductos agricolas. La Administracion to-
ma á su cargo la manutencion y la asis-
tencia de los animales.

Art. 26. Los gastos de construccion
y de transporte serán, salvo los casos
que luego se dirá, de cuenta del exponen-
te, con arreglo á la tarifa reducida, acep-
tada por las compañías de ferro-carriles.

De estos gastos, sin embargo, serán
indemnizados los exponentes de animales,
instrumentos y productos agricolas, que en
los concursos regionales de 1856 hayan
obtenido medallas de oro, de plata ó de
bronce, y los dueños de aquellos que con
este objeto designen de una manera espe-
cial los Jurados de estos mismos con-
cursos.

Los animales, instrumentos y produc-
tos agricolas enviados á la Exposicion de
Paris serán conducidos desde la frontera
de Francia por cuenta del Estado.

Art. 27. El permiso para exponer se
obtiene dirigiendo al Ministerio de Agri-
cultura, Comercio y Obras públicas el 25
de Abril de 1857, lo mas tarde, una de-
claracion escrita. En el extranjero podrá
esta declaracion ser entregada á los agen-
tes diplomáticos ó consulares franceses.

La declaracion, si se trata de animales,
debe contener el nombre del dueño, la
clase á que pertenecen los animales, su
sexo, su raza y su edad, y el tiempo de la
posesion, todo ello con arreglo al modelo
A anejo al presente decreto.

Si se trata de instrumentos, contendrá
dicha declaracion:

1.º La designacion, el uso, el precio
corriente de venta ó de fabricacion, y el
sitio que ha de ocupar.

2.º El nombre y la residencia del
exponente.

3.º Si este ha importado, esportado ó perfeccionado el instrumento que espone, ó bien si lo ha mandado hacer con arreglo á datos anteriormente conocidos.

4.º Si es posible, el nombre y la residencia del operario que lo ha hecho. (Véase modelo B).

Tratándose de productos agrícolas, deberá la declaración designar su especie, su procedencia y su valor venal, con arreglo al modelo C.

Todas estas declaraciones deberán estar en el Ministerio ó en la agencia diplomática ó consultar el 9 de Abril de 1857 por la tarde. El 10 de Abril se cerrará el acta de inscripción, despues de lo cual no podrá inscribirse animal, instrumento ni producto alguno.

Los esponentes que no puedan acompañar al concurso sus instrumentos ó productos, deberán dirigirlos en tiempo útil y franco el porte, al Ministerio de Agricultura, Comercio y obras públicas, division de Agricultura (calle de Varennes, núm. 78, bis, París).

Art. 28. Se ruega encarecidamente á los esponentes que renuncien á enviar sus reses; lo avisen al Ministerio quince dias por lo menos antes de la apertura del concurso. Los nombres de los que no se conformen con esta prescripcion serán puestos en un cartel, que se fijará en el recinto de la Exposicion, quedando á cargo del Jurado decidir si deberán en lo sucesivo ser excluidos del concurso.

Art. 29. Hé aquí de que manera se ejecutarán en 1857 las diferentes operaciones del concurso.

PARA LOS INSTRUMENTOS.

Del 18 de Mayo al 23 inclusive, recibo y clasificacion.

En los dias 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo ensayos de instrumentos, verificados por el Jurado.

PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

En los dias 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de Mayo, recibo y clasificacion.

El 27, el 28 y el 29 de Mayo, operaciones de los Jurados.

En los dias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de Junio, esposicion pública desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El precio de entrada será 1 franco.

El 10, distribucion de premios y medallas, á la una.

El 11, desde las doce hasta las cinco, experimentos públicos de los instrumentos y aparatos designados por el Jurado y que funcionan en el Palacio de la Industria.

El 12, desde las doce hasta las cinco, experimentos públicos de los instrumentos que el Jurado designe, los cuales funcionarán en el campo de ensayo, término de Villiers.

El 11 y el 12, el precio de entrada en el Palacio y en Villiers será 1 franco.

El 12 y el 13 esposicion y venta de animales por trato particular ó en subasta, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Precio de entrada, 1 franco por persona.

Los dueños de los animales premiados los dejarán, si así se creyese oportuno, á disposicion de los comisionados durante todo el dia 13, para las operaciones de marca, fotografia y ortas.

(Se continuará.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

Diferentes veces se ha propuesto esta Contaduría establecer un plazo determinado para la presentacion en la misma, de las justificaciones de existencia por los individuos á quienes se tiene consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia en concepto de clases pasivas, sin que hasta ahora se haya conseguido regularizar la reunion de tales documentos en el término prefijado; causándose por el retraso que se advierte, entorpecimientos que afectan notablemente á la seguridad con que esta oficina debe practicar sus operaciones, y que una tolerancia exagerada, ha hecho que los interesados descuiden la entrega de sus fees de existencia.

Para evitar que continúe la costumbre introducida, y con objeto de que aquellos no sufran retraso en el percibo de sus haberes, se previene que las justificaciones deberán presentarse por los interesados ó sus apoderados, en esta Contaduría para el dia último de cada mes, con cuyo objeto podrán los mismos recoger los impresos que les facilitará esta oficina en los dias del 20 al 28 inclusive; en la inteligencia, de que los individuos que para el dia prefijado no hubieren llenado aquel requisito, serán dados de baja en la nómina respectiva, sin que pueda atenderse á sus reclamaciones, aun cuando las justificaciones las presenten despues de pasadas las nóminas á la Tesorería de provincia y en los dias habilitados para verificar los pagos. Segovia 12 de Enero de 1857.—Dionisio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, teniente Alcalde primero de esta ciudad de Segovia, y Regente de la Jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido etc.

Las personas que quisieren interesarse en la compra de un prado radicante en término de la villa del Espinar, al sitio titulado de la Cámara, que tiene de cabida dos obradas de segunda calidad con un poco de monte, y linda por todos aires con pastos comunes de la espresada villa, cuyo prado ha sido retasado en la suma de 1800 rs. vn., acudan á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, al siguiente dia útil posterior á la conclusion del término de treinta dias desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, señalado para su re-

mate desde las diez de la mañana en adelante, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este mismo Juzgado y en la casa de Ayuntamiento de aquella villa; cuyo prado se enajena para pago á los acreedores del finado Juan Grande, vecino que fue de la espresada villa, á quien pertenecia, y se adjudicarán al mejor postor. Dado en Segovia á 1.º de Enero de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Perez, Secretario que fue del Ayuntamiento del pueblo de San Cristóbal de la Vega en el partido de Santa María de Nieva, contra quien en este mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio por alzamiento de caudales de contribuciones de dicho pueblo el dia 20 de Agosto último, para que se presente en este Juzgado en el preciso é improrogable término de treinta dias á contar desde su publicacion á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el indicado término, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 10 de Enero de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Serapio de la Rubia.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torrecaballeros por dimision del que le desempeñaba; su dotacion será la que se convenga con este vecindario. Los aspirantes remitirán al Ayuntamiento sus solicitudes francas de porte, su provision será el 30 de Enero próximo. Torrecaballeros y Diciembre 24 de 1856. —El Alcalde, Mariano Gil.

Alcaldía de Chatun.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta el fruto de piña albar del pinar de los propios de este pueblo, tasado en 210 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial del mismo el dia 19 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual dará principio á las diez de su mañana. Chatun. 14 de Enero de 1857.—El Alcalde, Bernardo Sanchez.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate, seis pinos de la clase de pies y cuartos albares de los pinares de estos propios de este pueblo, tasados todos en 270 reales que servirá de tipo á la subasta

que está señalada para el dia 14 de Febrero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que dará principio á las diez de la mañana en la casa consistorial de este pueblo. Chatun y Enero 12 de 1857. El Alcalde, Bernardo Sanchez.

Alcaldía de Rebollo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de local de escuela que ha de verificarse en la planta baja de la casa de este Ayuntamiento, cuyo primer remate ha de tener lugar el Domingo 25 de este mes, ante este Ayuntamiento, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion. Rebollo 12 de Enero de 1857.—Miguel de Arribas Escorial.

Ayuntamiento de Calabazas.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo por dimision del que le obtenia; asciende su dotacion sobre ciento y veinte fanegas de trigo poco mas ó menos, á trato condicional con todo el pueblo, los aspirantes que gusten interesarse se presentarán á la mayor brevedad. Calabazas y Enero 13 de 1857.—El Alcalde, Mariano Vega.

Alcaldía de la villa del Espinar.

Con la autorizacion competente, se sacan á pública subasta las arrobadas de carbon de roble que puedan producir las leñas del terar cuartel en el sitio titulado Mata de Navaelrey, de los propios de esta villa. Las personas que quieran interesarse en dicho remate podrán informarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para cuyo remate se halla señalado el dia 19 de Febrero próximo, á las once de su mañana en la sala consistorial. Villa del Espinar 14 de Enero de 1857.—El Alcalde, Valentin Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Quien quisiera interesarse en la compra de una casa sita en la calle del Mercado, núm. 64, puede avistarse con D. Manuel Martin Gil, poseedor de ella, que habita en la plazuela del Potro, núm. 1.º